REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2024-00021- 00
EJECUTANTE: UNION TEMPORAL LUZ DE LAS TAMBADORAS - HECTOR HERNANDO ALTAMIRANO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUACHENE
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 830

No libra mandamiento ejecutivo de pago

Dirimido por la Corte Constitucional el conflicto de jurisdicciones suscitado entre este despacho judicial y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán para conocer del presente juicio de ejecución[1], deberá este despacho estar a lo dispuesto, y asumir y dar curso al mismo.

Necesario tener presente que, como regla de decisión, en dicha providencia la Corte indicó: "*Reiteración del Auto 403 de 2021*[2]*. "En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demanda para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal"*.

ANTECEDENTES.

Tenemos entonces que la parte ejecutante, asistida de mandatario judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del municipio de Guachené, Cauca, por cuanto, afirma, no se ha dado cumplimiento al contrato de obra pública nro. 380 de 28 de diciembre de 2018, por constituirse en mora esta entidad territorial en el pago de facturas libradas en el periodo comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2021, que ascienden a un valor de $395´598.880, más los intereses causados.

Pretende entonces la parte ejecutante que se declare que la entidad territorial ha incumplido el referido contrato (que entiende el despacho corresponde al no pago de las facturas), y se le condene al pago de intereses por mora, con el fin de lograr el *equilibrio contractual*.

---

[1] A través del auto 1173 del 11 de junio de 2024 M. P. Diana Fajardo Rivera, la corte resolvió: "*Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, Cauca, y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, Cauca, y, en ese sentido, DECLARAR que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, Cauca, es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por la Unión Temporal Luz de las Tambadoras en contra del municipio de Guachené*".

[2] M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

CONSIDERACIONES:

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- Competencia.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"* (hemos destacado).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
> *7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.*
>
> *Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."* (hemos destacado).

Por su parte, el artículo 75 de la ley 80 de 1993, dispone:

> *"Artículo 75. Del juez competente. Sin perjuicio en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."* (hemos destacado).

Según el panorama jurídico expuesto, se colige que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra del municipio de Guachené, cuyo origen es un contrato estatal y su cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- La existencia de un título ejecutivo:

Menester es precisar que artículo 297 del C.P.A.C.A. reza:

> *"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
> *(…)*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.* (Hemos destacado).

Ahora, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad[3].

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

> *"(…) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (…)".*[4]

En el presente asunto tenemos que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, frente al cual el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

> *"(…) Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.*

[3] Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

[4] Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

> *La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:*
>
> *"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."*
>
> *"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."*
>
> *En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente; "Es claro que, si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución." (…).*[5] (Hemos destacado).

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos.

Son requisitos de forma:
a. Que conste en un documento.
b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
d. Que el documento sea plena prueba.
e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado[6] manifestó:

> "*Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción*

[5] Sentencia de 24 de enero de 2011, proferida dentro del proceso radicado bajo el núm. 2009-00442-01 (37,711) con ponencia del consejero ENRIQUE GIL BOTERO.

[6] Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

> *de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Procederá el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo antes aludidos (ver índice 03 del expediente digital), así:

El título ejecutivo complejo que se presenta en este asunto, se halla contenido entre otros, en los siguientes documentos:

- El contrato de obra pública nro. 380 suscrito el 28 de diciembre de 2018 entre el municipio de Guachené y la Unión Temporal Luz de las Tambadoras, "CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA CON CAPITAL MIXTO, DEL TIPO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. E.S.P. DE LEY 142 DE 1994 PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO" cuyo objeto consistió en la ejecución de la modernización de la totalidad del sistema de alumbrado público del municipio, a tecnología led.

- El acta de acta de inicio firmada el 1. ° de abril de 2019.

- Las facturas electrónicas G13, G17 y G22.

Como se puede observar, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del municipio de Guachené por constituirse en mora en el pago de facturas libradas en el periodo comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2021, que ascienden a un valor de $395´598.880, más los intereses causados.

Para esta autoridad judicial, al estudiar los títulos valores originarios del presente juicio de ejecución, que obran a páginas 24 a 27 del índice 03 del expediente, tenemos que estos carecen de los elementos que los hagan constituirse como tal.

En primer lugar, por cuanto recordemos que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 772 *ídem*, modificado por la ley 1231 de 2008 (art. 1. º), pues según este "*… Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"*.

Aunado a lo anterior, se advierte que, si bien en las citadas facturas electrónicas de venta se registran las mismas fechas de expedición, vencimiento y aceptación, carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5. ° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Es preciso anotar, que, la factura electrónica, como las aportadas, ha sido definida por el Decreto 1625 de 2016 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria*", como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o

servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación.

Desde luego, a la luz de lo previsto en el artículo 21 de la ley 527 de 1999 "*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones"*, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico "*cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así".*

En ese sentido, la información consignada en las facturas presentadas como título valor base del recaudo, no es dable constatar el recibido de las mismas por parte de la entidad territorial ejecutada, como tampoco se aportó medio de prueba alguno para acreditar el recibo de dichos documentos.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria a los mismos, pues, de conformidad los precitados numerales 2. º y 3. º del artículo 774 del estatuto mercantil, "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*, entre ellos, "*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*.

En el contexto social actual, no se le puede dar la espalda a los cambios que ha introducido el uso acrecentado de la tecnología, situación que, sin duda, ha tenido un impacto en el tráfico comercial. Por ello, en relación con la constancia de entrega de las facturas electrónicas, distinto de las facturas físicas, debe obrar en el expediente un mensaje de datos en tal sentido.

Finalmente, es necesario aclarar que las facturas electrónicas presentadas tampoco permiten afirmar que provengan de la relación contractual sostenida con la entidad territorial ejecutada acorde el objeto del instrumento contractual firmado el 28 de diciembre de 2018, pues, además de ilegibilidad parcial, no deja inferir que tenga relación con la modernización del sistema de alumbrado público del municipio a tecnología led, sin hacer además referencia en parte alguna a dicho contrato, y en la descripción se registra administración operación y mantenimiento, e inversión.

Dado que, lo que se reprocha de los documentos presentados en el presente asunto para impulsar el proceso de ejecución más que ausencia de formalidades legales que permitieran la inadmisión de la demanda, constituyen elementos de fondo, conlleva a la negación de la pretendida orden judicial de pago.

En los anteriores términos, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del municipio de Guachené, en el presente asunto, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, y para ese fin se tendrá en cuenta los correos electrónicos: fylmzapata@Hotmail.com; utluzdelastambadoras@gmail.com; rafalv5@hotmail.com;

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada FANNY YURITZA LASSO MONTAÑO, portadora de la T.P. nro. 314.187 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y en representación de la UNION TEMPORAL LUZ DE LAS TAMBADORAS, identificada con el Nit. Nº 901.241.422-7 representada legalmente por el señor HECTOR HERNANDO ALTAMIRANO MAFLA, de acuerdo con el memorial poder que obra en las páginas 10 y 11 del índice 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377d482dae5b1781316bbd24bea83a5d9cf9ff416af2bf36c69856d1cc3ac6d4**

Documento generado en 03/10/2024 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2024

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2009 00408 00
EJECUTANTE: CAMPO ELIAS LASSO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCION: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 251

Requiere liquidación de crédito actualizada

Encontrándose el asunto en estado para verificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, tenemos que el 17 de julio de 2023 el mandatario judicial de la UGPP informó sobre un pago efectuado por el área financiera de la entidad, por valor de $29´802.692,18, en favor del ejecutante, siendo necesario que las partes procedan a realizar la actualización de la liquidación del crédito, tomando en cuenta lo señalado en el numeral 4 del artículo 446 del CGP y la providencia interlocutoria núm. 330 del 29 de abril de 2019, y los pagos que se hayan efectuado, con la inclusión de costas -agencias en derecho- aprobada mediante providencia del 13 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Ordenar a las partes proceder a efectuar la actualización de la liquidación del crédito, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: mapaz@procuraduria.gov.co; cristanchoabogados2013@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad ejecutada, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811a9f6cccf23638a2fd7d2c9cd6b070ea0dbec4df66e8cabaff8d0603a49a47**

Documento generado en 03/10/2024 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2023 – 00137 – 00
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF danielfiallo1508@hotmail.com; danielfiallomurcia@gmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Auto interlocutorio núm. 800

Resuelve reposición –
Decreta suspensión actos administrativos demandados
Decreta suspensión del contrato
Ordena remitir documentos

Mediante auto nro. 778 de 18 de septiembre de 2024, notificado en el estado de 19 de septiembre de 2024, se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones nros. 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022, mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de obra PNDIRAF–06–6–10076– 21.

En el término de ejecutoria la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia en cita.

Entre otras cosas, indica que, atendiendo requerimiento del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA aportó en esa instancia el expediente administrativo que *da cuenta de la violación de normas superiores en el proceso administrativo sancionatorio de declaratoria de incumplimiento contractual adelantado por la demandada,* por lo cual, considera que debe reponerse la decisión del juzgado, al no tenerse en cuenta los documentos aportados al momento de resolver la petición de cautela y que en síntesis, demuestran que:

- *El demandado negó la declaración de mi mandante con fundamento a que, a parecer de este, la solicitud procesal debía cumplirse con los requisitos del testimonio del C.G.P., cosa que no es cierta, pues, los requisitos son para el testigo y no para la parte*
- *En igual sentido realizó lo mismo con la supervisora, quien no es testigo sino parte de la relación contractual, pues recuérdese que el supervisor tiene la carga de ser la representación corporal del contratante en el contrato.*
- *No eran claras las reglas bajo las cuales se liquidaría la multa en caso de que existiera un incumplimiento del contrato.*
- *No se remitió la totalidad del expediente contractual con la citación, lo que entonces violaba el derecho de defensa que le asiste al contratista como posible incumplido.*

Reitera que, *conforme el material probatorio allegado, es evidente que el demandante en varias ocasiones y mediante oficios dirigidos al demandado, solicitó el restablecimiento de la ecuación económica del contrato, así como también, la existencia de problemas con el terreno donde se ejecutaría la obra, situaciones inequívocas que dan cuenta de los graves inconvenientes que tendría la obra, eventos estos que por contera permiten dilucidar la falsa motivación de las resoluciones demandadas.*

Finaliza indicando que la totalidad del expediente administrativo *se remitió en tres partes y/o tomos digitales, … y que corresponde al expediente administrativo que la demandada remitió en atención a petición formulada con anterioridad, no siendo de su responsabilidad si estuviera incompleto o que de manera mal intencionada se hubieren excluido elementos de prueba del mismo.*

Afirma, además, que ya habiéndose contestado la demanda, el expediente administrativo mencionado *contiene las actas de audiencias* ***y audios*** *en los cuales se evidencian todas y cada una de las trasgresiones de los derechos al debido proceso, defensa y audiencia sobre las que descansan tanto las pretensiones de la demanda como de las de decreto de medidas cautelares, desdibujándose totalmente que NO OBREN LAS PRUEBAS que, sumariamente demuestren las violaciones a las normas superiores sobre las cuales se realizó la solicitud de medida cautelar de la demanda que hoy nos ocupa.*

Procedencia de los recursos:

El recurso de reposición es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA que dispone que *procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En igual sentido el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, de la siguiente manera:

> *" (…)*
> *Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(…)*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> *PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.*
>
> *La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".*

Por su parte, el artículo 244 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 64 de la citada ley, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra autos, así:

> *"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
>
> *De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
> *(...)".*

De conformidad con las normas en cita, se concluye que de acuerdo con la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

En el presente caso, el auto nro. 778 de 18 de septiembre de 2024, notificado en el estado de 19 de septiembre de 2024, el término de ejecutoria corrió hasta el veinticuatro (24) de septiembre de 2024, de manera que la alzada fue presentada en tiempo.

Del recurso se corrió traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del CPACA. La parte actora incumplió la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

3.- Oposición a los recursos presentados.

En el término del traslado la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL no hizo ningún pronunciamiento respecto de los recursos de presentados por la parte actora (Término 01/10/2024).

4.- Caso concreto.

En la demanda, la parte actora relaciona en el acápite de pruebas, que aporta los siguientes documentos:

- Etapa precontractual contrato de obra pública nro. 06 – 6 – 1076 – 21 de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.
- Contrato de obra pública nro. 06 – 6 – 1076 – 21 de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.
- Expediente contractual obra pública nro. 06 – 6 – 1076 – 21 de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.
- Resolución 226 del 2022
- Resolución 352 del 2022

En dos carpetas comprimidas, se aportaron anexos por el accionante, en cumplimiento al requerimiento del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA. Los documentos contenidos en esos archivos se presentan de manera indiscriminada, sin foliatura consecutiva, sin descripción de los mismos, ni tabla de contenido, con una mixtura de los soportes de las etapas pre – contractual y del trámite sancionatorio que terminó con la declaratoria del incumplimiento del contrato, que dificulta en sí mismo el análisis documental y la verificación de la completitud de las actuaciones.

En consecuencia, los documentos se descargaron nuevamente, se desglosaron y paginaron por el Despacho en el cuadro siguiente, con la aclaración que no fue posible acceder en su integridad durante la semana comprendida del 16 al 20 de septiembre de 2021[1], por fallas en la descarga de los mismos, circunstancia advertida por el recurrente en la notificación por estado del auto que negó la medida cautelar y fue ese el motivo por el cual no se advirtió la existencia de los documentos relacionados con el proceso administrativo sancionatorio, sin embargo se encuentra incompleto toda vez que no adjuntaron los audios de la audiencia.

Tal y como se indicó en la providencia recurrida, reposan en el expediente los documentos que se relacionan a continuación:

Aportados con la demanda:

- ARCHIVO 3 ANEXOS (442 PÁGINAS)

Nombre del documento	Descriptor	Páginas
Acta de inicio de interventoría	Acta de inicio de interventoría	4
Análisis de precio unitario	Análisis de precio unitario	1
APU DE ACERO	Análisis de precio unitario	11
Comité de obra	Solicitud de audiencia virtual	3

[1] Incidentes de conectividad nros. 144940, 194543, de 19 y 20 de septiembre de 2024, reportados por el Apoyo Tecnológico de la Jurisdicción

Concepto de suspensión al contrato de obra	Anotaciones de Interventoría	1
Copia de Resolución nro. 0352 de 15/07/2022 Resuelve Recurso	Confirma Resolución 0226 de 2 de junio de 2022 que declaró el incumplimiento del contrato de obra PNDIRAF–06–6–10076– 21.	16
Entrega plan de calidad	Visto bueno plan de calidad	56
Entrega plan de manejo ambiental	Visto bueno plan de manejo ambiental	19
Informe de interventoría	Informe de interventoría	10
Observaciones al precio del acero CED – 005	Observaciones precio del acero	6
Plan integral de gestión de la interventoría	Plan integral de gestión de la interventoría	291
Remisión oficio CED – 10	Entrega del render valla informativa	3
Remisión oficio CED – 11	Solicitud de reajuste al precio del acero	8
Remisión oficio CED – 12	Solicitud suspensión al contrato de obra 06-6-10076	3
Respuesta GS – 2021 – 031373	Conclusiones al informe de interventoría – Solicitud de reunión	2
Respuesta oficio CED – 002	Entrega de Información	3
Respuesta oficio CED – 004	Solicitud de directrices	2
Solicitud inspección de lote	Solicitud de Inspección del lote	2
Solicitud de información	Solicitud de entrega de información solicitada mediante oficio GS-2021-028716-DIRAF	1

- ARCHIVO 8 CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (1.299 PÁGINAS):

Respecto de estos documentos es preciso reiterar que, debido a dificultades de descarga de los documentos de ONE DRIVE durante la semana del 16 al 20 de septiembre de 2024[2] no se tuvo acceso a la totalidad del contenido de los archivos denominados comprimidos: 03.- ANEXO PN DIRAF SA MC 035 2021 parte 1 – COMPRESSED, 04.- ANEXO PN DIRAF SA MC 035 2021 parte 2 – COMPRESSED, 05.- ANEXO PN DIRAF SA MC 035 2021 parte 3, 06.- ANEXO CONTRATO nro. 6-6-10076 – 21 2, que contienen los documentos aludidos por el recurrente y que se pasan a discriminar así:

Nombre del documento	Descriptor	Páginas
01.- RTA REQUERIMIENTO 7 DE JUNIO	Respuesta a requerimiento del TAC	2
02.- DEMANDA	Demanda	17
03.- ANEXO PN DIRAF SA MC 035 2021 parte 1 – COMPRESSED	Anexo contentivo de múltiples documentos precontractuales sin descripción ni relación. Se describen y relacionan por el Despacho • Resolución 006 de 13/01/2021 COMITÉ EVALUADOR PROCESOS CONTRACTUALES DE LA POLICÍA NACIONAL • FORMATO DE REVISIÓN DE ESTUDIOS PREVIOS • FORMATO DE DILIGENCIAMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE ESTUDIOS PREVIOS. • PRESUPUESTO CON IPC A 2021 • ANÁLISIS DE AIU • ANÁLISID DE PU • CERTIFICACIÓN • CONCPETO AMBIENTAL • RESOLUCIÓN 00760 LICENCIA AMBIENTAL • RECIBO DE CAJA • CONCEPTO TÉCNICO JURIDICO Y CATASTRAL • CONCEPTO DE VIABILIDAD • CONCEPTO DE PLANEACIÓN • ACTA APROBACIÓN COMITÉ DISEÑO • ESTUDIO DE VIABILIDAD • ESCRITURA PÚBLICA • ACTA DE POSESIÓN ALCALDE • CERTIFICACIÓN • ACUERDO 036 DE 2016 • CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN • SOLICITUD APROBACIÓN PROPUESTA COMITÉ EVALUADOR • RESPUESTA A COMUNICACIÓN OFICIAL • INVITACION (PÁGS. 299 – 307) • AVISO • CONVOCATORIA PÚBLICA	400

[2] Incidentes Nros. 144940, 194543, de 19 y 20 de septiembre de 2024, reportados por el Apoyo Tecnológico de la Jurisdicción

	• PLIEGO DE CONDICIONES • ANEXOS • MINUTA DEL CONTRATO	
04.- ANEXO PN DIRAF SA MC 035 2021 parte 2 – COMPRESSED	Anexo contentivo de múltiples documentos precontractuales sin descripción ni relación. Se describen y relacionan por el Despacho • Documento incompleto, PLIEGO DE SELECCIÓN FORMATOS • DATOS DEL CONTRATO • CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA • FORMATOS • RESOLUCIÓN 0136 DE 14/04/2021 – COMITÉ EVALUADOR • OBSERVACIÓN PLIEGO DEFINITIVO • OBSERVACIONES AL PLIEDO DE CONDICIONES • PROPUESTA ECONÓMICA • RESPUESTA OBSERVACIONES PLIEGO BORRADOR • NOTIFICAICON RESOLUCIONES COMITÉ EVALUADOR • RESPUESTA A OBSERVACIONES 13/05/2021 • RESOLUCIÓN 0197 DE 13/05/2021 APERTURA PROCESO DE SELECCIÓN • PLIEGO CONDICIONES DEFINITIVO • OBSERVACIONES A PLIEGO DE CONDICIONES 14/05/2021 • OBSERVACIONES MANIFESTACIÓN DE INTERÉS 19/05/2021 • RESPUESTA OBSERVACIONES 20/05/2021 • RESPUESTA OBSERVACIONES 24/05/2021 • ADENDA • ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE 25/05/2021	276
05.- ANEXO PN DIRAF SA MC 035 2021 parte 3	Anexo contentivo de múltiples documentos precontractuales sin descripción ni relación. Se describen y relacionan por el Despacho • Solicitud presupuesto editable 26/05/2021. • Respuesta observaciones 17/05/2021 • Respuesta observaciones pliego definitivo 28/05/2021. • RESOLUCIÓN 0229 de 28/05/2021, Saneamiento. • Respuesta observaciones pliego definitivo 28/05/2021. • Observación al presupuesto oficial de 31/05/2021. • Respuesta observaciones pliego definitivo 31/05/2021. • Respuesta observaciones pliego definitivo 01/06/2021. • Acta 235 DIRAF PRESENTACIÓN PRIMERAS EVALUACIONES 03/06/2021 • Acta 252 DIRAF PRESENTACIÓN PRIMERAS EVALUACIONES 11/06/2021 • INFORME SEGUNDA EVALACIÓN PROCESO DE SELECCIÓN 11/06/2021 • Acta 253 DIRAF PRESENTACIÓN PRIMERAS EVALUACIONES 11/06/2021 • RESUESTA OBSERVACIONES JURIDICAS 18/06/2021 • RESOLUCIÓN 0276 DE 21/06/2021 ADJUDICACIÓN CONTRATO • NOTIFICACIÓN RESOLUCION 0276 DE 21/06/2021 • CERTIFICACIÓN BANCARIA • MODIFICACIÓN FECHA DE FIRMA CONTRATO DE 28/06/2021 • DOCUMENTO CONFORMACIÓN CONSORCIO – 31/05/2021 (PÁG. 103 – 104) • RUT CONSORCIO (PÁGS. 105 – 108) • DOCUMENTO DE IDENTIDAD • MODIFICACIÓN FECHA DE FIRMA CONTRATO DE 29/06/2021	116
06.- ANEXO CONTRATO No. 06-6-10076 – 21 2	1. RUT (PÁGS. 1 -2) 2. CERTIFICACIÓN BANCARIA (PÁGS. 3) 3. MODIFICACIÓN FECHA DE FIRMA CONTRATO DE 28/06/2021(PÁGS.4) 4. SOLICITUD MODIFICACIÓN FECHA DE FIRMA CONTRATO DE 29/06/2021(PÁGS.5) 5. RESPUESTA MODIFICACIÓN FECHA DE FIRMA CONTRATO DE 29/06/2021(PÁGS.6) 6. CONTRATO DE OBRA 06 – 6 – 10076 – 21(PÁGS. 7 - 21) 7. ANEXOS (PÁGS. 21 - 49) 8. SOLICITUD RP 01/07/2021 (PÁGS.51) 9. SOLICITUD NOMBRAMIENTO SUPERVISOR DEL CONTRATO DE 05/07/2021(PÁGS. 53 - 54) 10. COMUNICACIÓN PRESUNTO INCUMPLIMIENTO GARANTÍA 08/07/2021(PÁGS. 55 - 56) 11. SOLICITUD CORRECCIÓN DE GARANTÍAS 13/07/2021 (PÁGS. 57 - 59) 12. PÓLIZA DE GARANTÍAS (PÁGS. 60 - 64) 13. APROBACIÓN DE GARANTÍAS 28/07/2021 (PÁGS. 65) 14. NOTIFICACIÓN INICIO CONTRATO 28/07/2021 (PÁGS. 66 - 69) 15. CONCEPTO NO VIABLE SUSPENSIÓN CONTRATO 16/09/2021 (PÁGS. 70 - 71) 16. RESPUESTA SOLICITUD SUSPENSIÓN CONTRATO 23/0972021 (PÁGS. 72 - 77) 17. RESPUESTA OBSERVACIONES PLIEGO DEFINITIVO 28/05/2021 (PÁGS. 78 - 79) 18. OBSERVACIONES PRECIO DEL ACERO 06/09/2021 (PÁGS.80 - 82) 19. INFORME DESEQUILIBRIO ECONOMICO 09/09/2021 (PÁGS. 83 - 94) 20. RESPUESTA OBSERVACIONES DESEQUILIBRIO ECONÓMICO 09/09/2021 (PÁGS. 95 - 97) 21. SOLICITUD Y ANÁLISIS CONCEPTO APU 10/09/2021 (PÁGS.98) 22. SOLICITUD SUSPENSIÓN DE OBRA 10/09/2021 (PÁGS.99 - 101) 23. RESULTADO REVISIÓN APU 11/09/2021 (PÁGS. 102) 24. CONTRATISTA SOLICITA A SUPERVISORA SUSPENSIÓN CONTRATO 10/09/2021 (PÁGS. 99 - 101) 25. CONTRATISTA REMITE A SUEPRVISORA OBSERVACIONES PRECIO ACERO 11/09/2021 (PÁGS. 102). 26. COMUNICACIÓN ANOTACIONES DE INTERVENTORÍA DE 13/09/2021 (PÁGS. 103)	436

	27. COMUNICACIÓN PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRATO 12/11/2021 – SOPORTES. (104 - 130) 28. ENTREGA DE CONSULTORIA POLICIA DE 29/07/2021 (PÁGS. 131 - 142) 29. REMISIÓN ACTAS DE INICIO DE 25/08/2021 (PÁGS. 143 – 152) 30. SOLICITUD DIRAF DE INFORMACIÓN DE 27/08/2021 (PÁGS. 153 – 158) 31. RESPEUSTA CONSORCIO DE 31/08/2021 (PÁGS. 159 – 164 32. OFICIO DE 30/08/2021, CONSORCIO DIRAF SOLICITA A INTERVENTORÍA DISEÑO ESTRUCTURA CANALIZACIÓN DE AGUAS. (PÁGS. 163 – 164) 33. REQUERIMIENTO DE LA POLICIA A INTERVENTORÍA DE 31/08/2021, (PÁG 165). 34. CONVOCATORIA DE LA POLICÍA DE 31/08/2021 A COMITÉ TÉCNICO. (PÁG. 167). 35. SOLICITUD DE 01/09/2021 DE POLICÍA A CONSORCIO DE INFORME DE INTERVENTORÍA. (PÁG. 169). 36. OFICIO DE LA POLICIA DE 02/09/2021, SOLICITA TÉCNICO ANTIEXPLOSIVOS INSPECCIÓN PREDIO. (PÁG. 171) 37. OFICIO DE 30/08/2021, INTERVENTORÍA SOLICITA INSPECCIÓN ANTIEXPLOSIVOS. (PÁG. 173) 38. OFICIO DE 10/08/2021, CONTRATISTA SOLICITA INSPECCIÓN ANTIEXPLOSIVOS. (PÁG. 174) 39. OFICIO DE POLICÍA A CONTRATISTA DE 08/09/2021, PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRATO (PÁGS. 175 – 176). 40. CONVOCATORIA DE LA POLICÍA DE 31/08/2021 A COMITÉ TÉCNICO. (PÁG. 177). 41. RESPUESTA 09/09/2021 DE POLICIA A CONTRATISTA OBSERVACIONES PRECIO DEL ACERO (PÁGS. 179 – 181) 42. RESPUESTA POLICÍA OBSERVACIONES PLIEGO DE CONDICIONES DE 28/05/2021 (PÁGS. 183 – 184) 43. OFICIO DE 06/09/2021) INTERVENTORIA A SUPERVISORA REMITE OBSERVACIONES DEL CONTRATISTA AL PRECIO DEL ACERO (PÁGS. 185 – 190) 44. OFICIO DE 09/09/2021 INTERVENTORÍA REMITE A SUPERVISORA INFORME DE CONTRATISTA DESEQUILIBRIO ECONÓMICO (PÁGS. 191 - 199) 45. OFICIO DE POLICIA A CONTRATISTA DE 10/09/2021 SOLICITUD CONCEPTO APU. (PÁGS. 201) 46. SOLICITUD DE POLICIA A CONTRATISTA DE 09/0972021 ACREDITACIÓN EXPERIENCIA PROFESIONALES. (PÁGS. 203 – 204). 47. COMUNICACIÓN CONTRATISTA A SUPERVISORA DE 06/09/2021 REMITE HOJAS DE VIDA DE PERSONAL INTERVENTORIA. (PÁGS. 205 – 206) 48. SOLICITUD DE POLICIA A CONTRATISTA DE 10/09/2021 ACREDITACIÓN EXPERIENCIA PROFESIONALES. (PÁGS. 207 - 208). 49. COMUNICACIÓN CONTRATISTA A SUPERVISORA DE 06/09/2021 REMITE OBSERVACIONES HOJAS DE VIDA (PÁGS. 209 - 233) 50. SOLICITUD DE 10/09/2021 DE LA POLICÍA A CONTRATISTA CONSULTAS. (PÁG. 235) 51. SOLICITUD DE 10/09/2021 DE LA POLICÍA A CONTRATISTA MODIFICACIÓN INFORMACIÓN VALLA (PÁG. 237) 52. CONTRATISTA REMITE 08/09/2021 A POLICIA RENDER VALLA (PÁGS. 239 – 241). 53. Documento incompleto de Contratista solicitud DESEQUILIBRIO ECONÓMICO (PÁGS. 243 – 244). 54. RESPUESTAPOLICIA A CONTRATISTA SUSPENSIÓN CONTRATO 23/09/2021 (PÁGS. 245 – 247). 55. RESPUESTA DE POLICÍA A OBSERVACIONES PLIEGO DEFINITIVO 28/05/2021 (PÁGS 248 – 249). 56. OFICIO INTERVENTORIA A SUPERVISORA DE 06/09/2021, REMITE OBSERVACIONES PRECIO ACERO (PÁGS. 250 – 262). 57. INTERVENTORÍA REMITE 11/09/2021 A SUPERVISORA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO (PÁGS 263 - 265). 58. RESPUESTA POLICÍA AOBSERVACIONES PRECIO DEL ACERO 09/09/2021 (PÁGS. 266 – 288). 59. OFICIO SUPERVISORA A CONTRATISTA DE 10/09/2021, ANÁLISIS Y CONCEPTO APU PRECIO ACERO (PÁGS. 269) 60. RESPUESTA DE 11 09/2021 A CONTRATISTA APU PRECIO ACERO (PÁGS. 270 – 271) 61. OFICIO INTERVENTORIA A SUPERVISORA DE 13/09/2021, REMITE ANOTACIONES SUSPENSIÓN CONTRATO (PÁGS. 272). 62. OFICIO DE 16/09/2021 DE SUPERVISORA A DIRAF NO VIABILIDAD SUSPENSIÓN CONTRATO (PÁGS 273 – 274) 63. OFICIO DE INTERVENTORÍA A SUPERVISORA DE 22/09/2021 CONCLUSIONES A INFORME DE CONSULTORIA (PÁGS. 275 – 276). 64. RESPUESTA DE SUPERVISORA A CONTRATISTA DE 17/09/2021, OBSERVACIONES AL DISEÑO CANAL AGUAS LLUVIAS. (PÁGS. 277 – 278). 65. OFICIO DE INGENIERÍA C&D SAS DE 14/09/2021, ALTERNATIVA MANEJO AGUAS LLUVIAS (PÁGS. 279 – 281). 66. OFICIO DE 30/09/2021 DE SUPERVISORA A DIRAF ESTADO EJECUCIÓN CONTRATOS (PÁGS 283 - 286). 67. CITACION DE 08/10/2021 DIRAF A SUPERVISORA AUDIENCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRATO (277 – 330). 68. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO 100037555 (PÁGS. 332 – 336) 69. APROBACIÓN DE PÓLIZA DE 26/07/2021 (PÁG. 337) 70. REQUERIMIENTO A ASISTENTES (PÁGS 337 – 341) 71. CERTIFICADO CÁMARA COMERCIO SEGUROS MUNDIAL (PÁGS. 347 – 349). 72. SUSTITUCIÓN PODER ASEGURADORA (PÁGS. 349). 73. DOCUMENTO INCOMPLETO – UNA SOLA PÁGINA DEL ACTA DE AUDIENCIA DE 19/10/2021. (PÁG. 351). 74. REMISIÓN CITACIÓN AUDIENCIA (PÁGS. 351 – 362) 75. REGISTRO ASISTENCIA AUDIENCIA (PÁGS. 363 – 364).	

	76. Auto 01 de MEDIANTE LE CUAL SE RESULEVEN IRREGULARIDADES EN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE 29/10/2021 (PÁGS. 365 – 372). 77. RESOLUCIÓN 0578 DE 29/10/2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO (PÁGS. 373 – 395). 78. REGISTRO ASISTENCIA AUDIENCIA 10/11/2021 (PÁG. 397). 79. RESOLUCIÓN 0590 DE 10/11/2021, RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN (PÁGS. 397 – 407). 80. ACTA AUDIENCIA DE 19/10/2021 – 10/11/2021, (PÁGS. 408 – 431) 81. REGISTRO INCUMPLIMIENTO DIRAF (PÁGS. 432 – 434) 82. REMISIÓN RESOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (PÁGS. 435 – 436)	
07.- ANEXO RESOLUCIÓN NRO. 0352 DE 15/07/2022 RESUELVE RECURSO		16
08.- RESOLUCIÓN PENAL PECUNIARIA 0226 DE 02/06/2022 OBRA CAJIBIO 1		36

Aportados con la contestación de la demanda:

- Copia contrato de obra PN DIRAFT 06-6-10076-21 y anexos, suscrito el 26 de septiembre de 2016.

- Copia resolución No 0578 de fecha 29/10/2021 que confirma la resolución No 0578 de fecha 29/10/2021.

Una vez pudo el Despacho acceder a la totalidad de los documentos aportados con la demanda presentada al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, se evidencia efectivamente en el archivo denominado “06.- ANEXO CONTRATO No. 06-6-10076 – 21 2”, contiene documentos relacionados con el proceso sancionatorio adelantado por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, así:

1. *RUT (PÁGS. 1 -2)*
2. *CERTIFICACIÓN BANCARIA (PÁGS. 3)*
3. *MODIFICACIÓN FECHA DE FIRMA CONTRATO DE 28/06/2021(PÁGS.4)*
4. *SOLICITUD MODIFICACIÓN FECHA DE FIRMA CONTRATO DE 29/06/2021(PÁGS.5)*
5. *RESPUESTA MODIFICACIÓN FECHA DE FIRMA CONTRATO DE 29/06/2021(PÁGS.6)*
6. *CONTRATO DE OBRA 06 – 6 – 10076 – 21(PÁGS. 7 - 21)*
7. *ANEXOS (PÁGS. 21 - 49)*
8. *SOLICITUD RP 01/07/2021 (PÁGS.51)*
9. *SOLICITUD NOMBRAMIENTO SUPERVISOR DEL CONTRATO DE 05/07/2021(PÁGS. 53 - 54)*
10. *COMUNICACIÓN PRESUNTO INCUMPLIMIENTO GARANTÍA 08/07/2021(PÁGS. 55 - 56)*
11. *SOLICITUD CORRECCIÓN DE GARANTÍAS 13/07/2021 (PÁGS. 57 - 59)*
12. *PÓLIZA DE GARANTÍAS (PÁGS. 60 - 64)*
13. *APROBACIÓN DE GARANTÍAS 28/07/2021 (PÁGS. 65)*
14. *NOTIFICACIÓN INICIO CONTRATO 28/07/2021 (PÁGS. 66 - 69)*
15. *CONCEPTO NO VIABLE SUSPENSIÓN CONTRATO 16/09/2021 (PÁGS. 70 - 71)*
16. *RESPUESTA SOLICITUD SUSPENSIÓN CONTRATO 23/0972021 (PÁGS. 72 - 77)*
17. *RESPUESTA OBSERVACIONES PLIEGO DEFINITIVO 28/05/2021 (PÁGS. 78 - 79)*
18. *OBSERVACIONES PRECIO DEL ACERO 06/09/2021 (PÁGS.80 - 82)*
19. *INFORME DESEQUILIBRIO ECONOMICO 09/09/2021 (PÁGS. 83 - 94)*
20. *RESPUESTA OBSERVACIONES DESEQUILIBRIO ECONÓMICO 09/09/2021 (PÁGS. 95 - 97)*
21. *SOLICITUD Y ANÁLISIS CONCEPTO APU 10/09/2021 (PÁGS.98)*
22. *SOLICITUD SUSPENSIÓN DE OBRA 10/09/2021 (PÁGS.99 - 101)*
23. *RESULTADO REVISIÓN APU 11/09/2021 (PÁGS. 102)*
24. *CONTRATISTA SOLICITA A SUPERVISORA SUSPENSIÓN CONTRATO 10/09/2021 (PÁGS. 99 - 101)*
25. *CONTRATISTA REMITE A SUPERVISORA OBSERVACIONES PRECIO ACERO 11/09/2021 (PÁGS. 102).*
26. *COMUNICACIÓN ANOTACIONES DE INTERVENTORÍA DE 13/09/2021 (PÁGS. 103)*
27. *COMUNICACIÓN PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRATO 12/11/2021 – SOPORTES. (104 - 130)*
28. *ENTREGA DE CONSULTORIA POLICIA DE 29/07/2021 (PÁGS. 131 - 142)*
29. *REMISIÓN ACTAS DE INICIO DE 25/08/2021 (PÁGS. 143 – 152)*
30. *SOLICITUD DIRAF DE INFORMACIÓN DE 27/08/2021 (PÁGS. 153 – 158)*
31. *RESPUESTA CONSORCIO DE 31/08/2021 (PÁGS. 159 – 164*
32. *OFICIO DE 30/08/2021, CONSORCIO DIRAF SOLICITA A INTERVENTORÍA DISEÑO ESTRUCTURA CANALIZACIÓN DE AGUAS. (PÁGS. 163 – 164)*
33. *REQUERIMIENTO DE LA POLICIA A INTERVENTORÍA DE 31/08/2021, (PÁG 165).*
34. *CONVOCATORIA DE LA POLICÍA DE 31/08/2021 A COMITÉ TÉCNICO. (PÁG. 167).*
35. *SOLICITUD DE 01/09/2021 DE POLICÍA A CONSORCIO DE INFORME DE INTERVENTORÍA. (PÁG. 169).*

36. *OFICIO DE LA POLICIA DE 02/09/2021, SOLICITA TÉCNICO ANTIEXPLOSIVOS INSPECCIÓN PREDIO. (PÁG. 171)*
37. *OFICIO DE 30/08/2021, INTERVENTORÍA SOLICITA INSPECCIÓN ANTIEXPLOSIVOS. (PÁG. 173)*
38. *OFICIO DE 10/08/2021, CONTRATISTA SOLICITA INSPECCIÓN ANTIEXPLOSIVOS. (PÁG. 174)*
39. *OFICIO DE POLICÍA A CONTRATISTA DE 08/09/2021, PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRATO (PÁGS. 175 – 176).*
40. *CONVOCATORIA DE LA POLICÍA DE 31/08/2021 A COMITÉ TÉCNICO. (PÁG. 177).*
41. *RESPUESTA 09/09/2021 DE POLICIA A CONTRATISTA OBSERVACIONES PRECIO DEL ACERO (PÁGS. 179 – 181)*
42. *RESPUESTA POLICÍA OBSERVACIONES PLIEGO DE CONDICIONES DE 28/05/2021 (PÁGS. 183 – 184)*
43. *OFICIO DE 06/09/2021) INTERVENTORIA A SUPERVISORA REMITE OBSERVACIONES DEL CONTRATISTA AL PRECIO DEL ACERO (PÁGS. 185 – 190)*
44. *OFICIO DE 09/09/2021 INTERVENTORÍA REMITE A SUPERVISORA INFORME DE CONTRATISTA DESEQUILIBRIO ECONÓMICO (PÁGS. 191 - 199)*
45. *OFICIO DE POLICIA A CONTRATISTA DE 10/09/2021 SOLICITUD CONCEPTO APU. (PÁGS. 201)*
46. *SOLICITUD DE POLICIA A CONTRATISTA DE 09/0972021 ACREDITACIÓN EXPERIENCIA PROFESIONALES. (PÁGS. 203 – 204).*
47. *COMUNICACIÓN CONTRATISTA A SUPERVISORA DE 06/09/2021 REMITE HOJAS DE VIDA DE PERSONAL INTERVENTORIA. (PÁGS. 205 – 206)*
48. *SOLICITUD DE POLICIA A CONTRATISTA DE 10/09/2021 ACREDITACIÓN EXPERIENCIA PROFESIONALES. (PÁGS. 207 - 208).*
49. *COMUNICACIÓN CONTRATISTA A SUPERVISORA DE 06/09/2021 REMITE OBSERVACIONES HOJAS DE VIDA (PÁGS. 209 - 233)*
50. *SOLICITUD DE 10/09/2021 DE LA POLICÍA A CONTRATISTA CONSULTAS. (PÁG. 235)*
51. *SOLICITUD DE 10/09/2021 DE LA POLICÍA A CONTRATISTA MODIFICACIÓN INFORMACIÓN VALLA (PÁG. 237)*
52. *CONTRATISTA REMITE 08/09/2021 A POLICIA RENDER VALLA (PÁGS. 239 – 241).*
53. *Documento incompleto de Contratista solicitud DESEQUILIBRIO ECONÓMICO (PÁGS. 243 – 244).*
54. *RESPUESTAPOLICIA A CONTRATISTA SUSPENSIÓN CONTRATO 23/09/2021 (PÁGS. 245 – 247).*
55. *RESPUESTA DE POLICÍA A OBSERVACIONES PLIEGO DEFINITIVO 28/05/2021 (PÁGS 248 – 249).*
56. *OFICIO INTERVENTORIA A SUPERVISORA DE 06/09/2021, REMITE OBSERVACIONES PRECIO ACERO (PÁGS. 250 – 262).*
57. *INTERVENTORÍA REMITE 11/09/2021 A SUPERVISORA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO (PÁGS 263 - 265).*
58. *RESPUESTA POLICÍA AOBSERVACIONES PRECIO DEL ACERO 09/09/2021 (PÁGS. 266 – 288).*
59. *OFICIO SUPERVISORA A CONTRATISTA DE 10/09/2021, ANÁLISIS Y CONCEPTO APU PRECIO ACERO (PÁGS. 269)*
60. *RESPUESTA DE 11 09/2021 A CONTRATISTA APU PRECIO ACERO (PÁGS. 270 – 271)*
61. *OFICIO INTERVENTORIA A SUPERVISORA DE 13/09/2021, REMITE ANOTACIONES SUSPENSIÓN CONTRATO (PÁGS. 272).*
62. *OFICIO DE 16/09/2021 DE SUPERVISORA A DIRAF NO VIABILIDAD SUSPENSIÓN CONTRATO (PÁGS 273 – 274)*
63. *OFICIO DE INTERVENTORÍA A SUPERVISORA DE 22/09/2021 CONCLUSIONES A INFORME DE CONSULTORIA (PÁGS. 275 – 276).*
64. *RESPUESTA DE SUPERVISORA A CONTRATISTA DE 17/09/2021, OBSERVACIONES AL DISEÑO CANAL AGUAS LLUVIAS. (PÁGS. 277 – 278).*
65. *OFICIO DE INGENIERÍA C&D SAS DE 14/09/2021, ALTERNATIVA MANEJO AGUAS LLUVIAS (PÁGS. 279 – 281).*
66. *OFICIO DE 30/09/2021 DE SUPERVISORA A DIRAF ESTADO EJECUCIÓN CONTRATOS (PÁGS 283 - 286).*
67. *CITACION DE 08/10/2021 DIRAF A SUPERVISORA AUDIENCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRATO (277 – 330).*
68. *PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO 100037555 (PÁGS. 332 – 336)*
69. *APROBACIÓN DE PÓLIZA DE 26/07/2021 (PÁG. 337)*
70. *REQUERIMIENTO A ASISTENTES (PÁGS 337 – 341)*
71. *CERTIFICADO CÁMARA COMERCIO SEGUROS MUNDIAL (PÁGS. 347 – 349).*
72. *SUSTITUCIÓN PODER ASEGURADORA (PÁGS. 349).*
73. *DOCUMENTO INCOMPLETO – UNA SOLA PÁGINA DEL ACTA DE AUDIENCIA DE 19/10/2021. (PÁG. 351).*
74. *REMISIÓN CITACIÓN AUDIENCIA (PÁGS. 351 – 362)*
75. *REGISTRO ASISTENCIA AUDIENCIA (PÁGS. 363 – 364).*
76. *Auto 01 de MEDIANTE LE CUAL SE RESULEVEN IRREGULARIDADES EN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE 29/10/2021 (PÁGS. 365 – 372).*

77. *RESOLUCIÓN 0578 DE 29/10/2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO (PÁGS. 373 – 395).*
78. *REGISTRO ASISTENCIA AUDIENCIA 10/11/2021 (PÁG. 397).*
79. *RESOLUCIÓN 0590 DE 10/11/2021, RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN (PÁGS. 397 – 407).*
80. *ACTA AUDIENCIA DE 19/10/2021 – 10/11/2021, (PÁGS. 408 – 431)*
81. *REGISTRO INCUMPLIMIENTO DIRAF (PÁGS. 432 – 434)*
82. *REMISIÓN RESOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (PÁGS. 435 – 436)*

Documentos con los cuales se acredita que se aportó parcialmente el expediente administrativo contractual, sin que se allegaran los audios referidos en el escrito de alzada, los cuales no reposan en el expediente, ni siquiera relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, de manera que, sí obran en el plenario documentos del expediente administrativo que permiten a esta altura procesar verificar inicialmente la legalidad de los actos administrativos demandados y del trámite contractual.

Según los documentos relacionados se tienen los siguientes hechos:

Con aviso de 14 de abril de 2021 la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL publicó la CONVOCATORIA PUBLICA SA MC 035 2021 invitando personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, matriculadas con representación o sucursal en Colombia, en forma individual o conjunta (Consorcio, Unión Temporal, y/o promesa de sociedad futura), que estén en capacidad de ejecutar el objeto del presente proceso y cumplan con todos los requisitos exigidos para el mismo, al proceso de contratación para la CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CAJIBIO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FÓRMULA DE REAJUSTE[3].

A la invitación concurrió el CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF, a quien se adjudicó el contrato y el cual se encuentra conformado por las sociedades[4]:

SOCIEDAD	NIT	REPRESENTANTE LEGAL
ESTUDIOS Y CONSULTORÍAS S.A.S	901.438.268 – 6	JOSÉ DAVID GONZALEZ OLIVELLA C.C. 1065646798
CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA LEGAL S.A.S.	900.606.675 – 8,	YENNY JAQUELINE ARDILA RUIZ C.C. 32751610

Consta en el acta S/N – DIRAF - ASJUR – 2.25 de la audiencia de 19 de octubre de 2021, donde se declaró el incumplimiento del contrato PN DIRAF nro. 06-6-10076-21 de 1. ° de julio de 2021, que la señora YENNY JAQUELINE ARDILA RUIZ, en su calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA LEGAL S.A.S. NIT. 900.606.675 – 8 (págs. 420 – 422, 06.- ANEXO CONTRATO No. 06-6-10076 – 21 2"), manifestó que desde antes de la adjudicación del contrato informó a la DIRAF falsedades que había dentro del proceso de contratación, que no firmó ningún documento relativo a ese proceso, que su firma escaneada fue usada en ese proceso, que envió comunicaciones en ese sentido a la DIRAF y que personalmente compareció a la entidad para denunciarlos, pero que nunca fue atendida su denuncia. Asimismo, en la diligencia se ratifica en que la Sociedad CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORIA LEGAL S.A.S. no participó de la estructuración de la propuesta ni tampoco ha hecho parte de la ejecución del contrato.

Pese a lo denunciado, sin tener en cuenta la falsedad expresada por la representante legal de la sociedad CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA LEGAL S.A.S. NIT. 900.606.675 – 8, se suscribió el contrato de obra PN DIRAF nro. 06-6-10076-21 de 1. ° de julio de 2021 entre la POLICÍA NACIONAL y el CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF (págs. 7 - 21), con el objeto y plazo señalados a continuación.

[3] INVITACION (PÁGS. 299 – 307) 03.- ANEXO PN DIRAF SA MC 035 2021 parte 1 – COMPRESSED

[4] 05.- ANEXO PN DIRAF SA MC 035 2021 parte 3, DOCUMENTO CONFORMACIÓN CONSORCIO – 31/05/2021 (PÁG. 103 – 104).

Objeto: *"CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE"*.

Plazo de ejecución: hasta el 31 de diciembre de 2021.

En desarrollo del contrato se adelantaron las siguientes actuaciones[5]:

- El 28 de julio de 2021 fueron aprobadas las pólizas C-100037555 anexo 2 certificado 10206119 de 19 de julio de 2021 y C-100008525 anexo 4 certificado 10206458 de 23 de julio de 2021, expedidas por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (pág. 65).

- El 28 de julio de 2021 se suscribió el acta de inicio de la obra (pág. 66).

- El 6 de septiembre de 2021 la interventoría remitió oficio CED- 007 del 6 de septiembre de 2021 (págs. 185 - 190) suscrito por el representante legal del consorcio contratista de obra donde realiza observaciones respecto del precio del acero.

  El 9 de septiembre de 2021 la supervisión del contrato de interventoría (págs. 191 – 199) dio respuesta no favorable a la anterior solicitud, indicando que *las observaciones respecto a ese aspecto económico fueron resueltas por la entidad durante el proceso de selección y aceptadas por el oferente en la entrega de la oferta, así como en el perfeccionamiento del contrato.*

- El 10 de septiembre de 2021 el contratista solicita la suspensión del contrato indicando hasta tanto se normalice el precio del material, que se encuentra en tendencia al alza y para evitar la configuración del desequilibrio económico del contrato.

  El 23 de septiembre de 2021 (págs. 72 - 77) la DIRAF respondió al contratista, reiterando la no viabilidad de la suspensión del contrato, fundamentándose en los informes y evaluaciones de la supervisora del contrato.

- El 28 de septiembre de 2021 (págs. 104 - 130) la supervisora del contrato de interventoría y el apoyo técnico de la supervisión del contrato de interventoría, informaron el presunto incumplimiento del contrato adjuntando los soportes de la supervisión e interventoría.

  En consecuencia, se convocó (pág. 287) y realizó la audiencia prevista en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 (págs. 408 – 431) donde se declaró el incumplimiento del contrato, y se hizo efectiva la póliza de cumplimiento.

- Mediante auto 01 de 29 de octubre de 2021 (págs. 365 – 372), el DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA POLICÍA NACIONAL rechazó la solicitud de corrección de irregularidades de la actuación administrativa.

- Mediante resolución 0226 de dos (2) de junio de 2022, la DIRAF declaró el incumplimiento del Contrato de obra nro. 06-6-10076 – 21 2", ocurrido el siniestro y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria[6].

- Mediante Resolución nro. 0352 de 15 de julio de 2022 se resolvió el recurso de reposición, confirmando la Resolución 0226 de dos (2) de junio de 2022, mediante la cual la DIRAF declaró el incumplimiento del Contrato de obra nro. 06-6-10076 – 21 2", ocurrido el siniestro y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.

---

[5] 06.- ANEXO CONTRATO No. 06-6-10076 – 21 2,

[6] 07.- ANEXO RESOLUCIÓN NRO. 0352 DE 15/07/2022 RESUELVE RECURSO, 08.- RESOLUCIÓN PENAL PECUNIARIA 0226 DE 02/06/2022 OBRA CAJIBIO 1

TERCERO: Análisis de procedencia de la medida cautelar solicitada en el caso concreto.

En el presente asunto, el demandante CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF solicita la suspensión provisional de los actos administrativos contractuales: Resoluciones 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022 (anexos), mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de PNDIRAF – 06 – 6 – 10076 – 21.

Para resolver la solicitud de cautela se tendrá en cuenta el acervo documental aportado con la demanda y la contestación, el cual permite efectuar el siguiente análisis:

Claramente dispone la norma que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y, si además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

- Vicio de violación del debido proceso.

Se refiere en la demanda la vulneración al debido proceso por la negativa de la entidad de practicar las pruebas solicitadas por la parte demandante, así:

- *El demandado negó la declaración de mi mandante con fundamento a que, a parecer de este, la solicitud procesal debía cumplirse con los requisitos del testimonio del C.G.P., cosa que no es cierta, pues, los requisitos son para el testigo y no para la parte*
- *En igual sentido realizó lo mismo con la supervisora, quien no es testigo sino parte de la relación contractual, pues recuérdese que el supervisor tiene la carga de ser la representación corporal del contratante en el contrato.*
- *No eran claras las reglas bajo las cuales se liquidaría la multa en caso de que existiera un incumplimiento del contrato.*
- *No se remitió la totalidad del expediente contractual con la citación, lo que entonces violaba el derecho de defensa que le asiste al contratista como posible incumplido.*

Conforme lo indicado en el archivo denominado “06.- ANEXO CONTRATO No. 06-6-10076–21 2”, adelantó las siguientes actuaciones:

- Mediante auto 01 de 29 de octubre de 2021 (págs. 365 – 372), el DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA POLICÍA NACIONAL rechazó la solicitud de corrección de irregularidades de la actuación administrativa.

- Ratificó la decisión de no recibir los testimonios del Representante legal del Consorcio y la declaración de la Supervisora del contrato, con el argumento que “no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba” y que el incumplimiento de esta “carga procesal” tendría como consecuencia precisamente, el rechazo de la prueba, de manera que le era imposible al Juzgador determinar la conducencia y utilidad de la prueba.

- Respecto de la remisión incompleta del expediente administrativo, la entidad accionada manifiesta que la remisión de los documentos hecha en varios correos obedeció al peso de los archivos.

En suma, el expediente administrativo aportado se encuentra incompleto, carece de los audios de la audiencia pública, y de los documentos referidos en el acta que se encuentran en la nube, sin que esto sea óbice para advertir una vulneración del derecho defensa y contradicción por el rigorismo procesal (exceso ritual manifiesto) de la entidad al negar la prueba solicitada por el contratista, negativa que se sustentó en la falta de cumplimento de los requisitos del artículo 212 del C.G.P., esto es, que no se indicó el objeto de la prueba, siendo evidente que el objeto del testimonio y de la declaración de parte, eran con referencia a las actuaciones desarrolladas en el contrato, con alusión desde las solicitudes de revisión del precio del acero, de las observaciones al diseño de la obra, el argumento del desequilibrio económico y demás situaciones que motivaron al contratista a solicitar la suspensión del contrato.

El literal b, del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, precisa que, en desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. *Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;* oportunidad que se cercenó al contratista al negar la práctica del testimonio y del interrogatorio, máxime cuando se trata de una audiencia pública, donde le era dable subsanar cualquier falencia al encartado respecto de los requisitos de las pruebas solicitadas, si era del caso.

El debido proceso es un principio rector que también se debe observar en los procedimientos sancionatorios contractuales y cuando la autoridad decisoria es juez y parte, debe cumplirse con mayor garantismo el derecho de defensa y contradicción.

El artículo 86 de la ley 1474 prevé el derecho del contratista a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra lo cual constituye una expresión del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de contradicción, el cual debe observarse a la luz del artículo 29 de la Constitución Política y del título I, "Disposiciones generales", del CPACA, a efectos de determinar su alcance y el de las garantías que enmarca.

Para Corte Constitucional[7] el derecho de contradicción corresponde al derecho de poder presentar y solicitar pruebas, el derecho de controvertir las que se presenten en su contra, el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de este, el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos y el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

La inobservancia de estas garantías por omisión (como en el presente caso), o errada valoración de pruebas, por la pretermisión de la etapa probatoria o por la valoración de pruebas ilícitas o ilegales puede dar lugar a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

La ley 1437 de 2011 dispone que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del Código y en las leyes especiales y que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,

[7] Sentencia C-496 de 2015 -

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Lo anterior obliga a que se apliquen estos principios a todos los procedimientos administrativos que adelanten las autoridades públicas, aun cuando tengan normas de carácter especial que lo regulen, como sucede con el procedimiento sancionatorio contractual.

Al respecto, el Consejo de Estado[8] ha precisado que el debido proceso "*es un derecho fundamental de consagración constitucional -art.29- , que se predica tanto de las actuaciones judiciales como de las administrativas, y que apunta a garantizar el derecho de audiencia y defensa de las personas en aquellas situaciones en que sus derechos pueden verse afectados por una decisión judicial o por un acto administrativo. Dado que, en materia de contratación, las entidades estatales también profieren actos administrativos que afectan la situación jurídica de sus contratistas, la jurisprudencia de tiempo atrás reconoció que, también en relación con estos actos, la administración está impelida a respetar el debido proceso, en especial cuando se trate de actos administrativos sancionatorios. Y ha sostenido así mismo que para ello no resulta suficiente la procedencia de recursos en contra de la decisión administrativa, puesto que la garantía de ese derecho sólo se surte en la medida en que se permita al administrado su participación en la actuación administrativa previa a la expedición de la decisión, dándole la oportunidad de ser oído, por cuanto las sanciones de plano atentan contra el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, principio de contradicción, etc.".*

El derecho a presentar y a solicitar pruebas es el soporte del derecho de contradicción, del debido proceso, de manera que debe garantizarse en el procedimiento sancionatorio contractual. El derecho de contradicción está íntimamente ligado al del debido proceso. Así lo precisa el Consejo de Estado[9] al indicar que "*posibilita a las partes (demandante o demandado, sindicado, peticionario o administrado) en paridad o igualdad de condiciones formular la demanda y pretensiones (o solicitudes), contestarla y presentar defensas, interponer recursos, aportar pruebas y contraprobar, etc. La audiencia impone el deber al juez o funcionario de oír a las partes antes de tomar una decisión que los vincule o afecte, para lo cual es menester que se otorgue dentro de la respectiva actuación la oportunidad a cada una de ellas de fijar una posición sobre el asunto o en relación con las manifestaciones de la otra y de controvertir las imputaciones y acusaciones que se le hagan en el juicio o procedimiento administrativo que se le promueva o adelante".*

El Consejo de Estado[10], haciendo referencia al derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas y la evolución jurisprudencial del derecho al debido proceso en materia contractual, precisó que la Constitución Política exige a la administración, previo a adoptar una decisión sancionatoria, adelantar un procedimiento que garantice al contratista participar en las etapas y momentos oportunos para defender sus intereses y expresar su criterio sobre el asunto que se debate.

- <u>Vicio de falsa motivación.</u>

La motivación de un acto administrativo implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; además, de que los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos[11].

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo, con fundamento en la causal denominada falsa motivación, el Consejo de Estado[12] ha señalado que es

---

[8] CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00182-01(51519) Actor: JOSÉ IDNEY MARTÍNEZ AGUILAR Y OTROS Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE CONTROVERSIAS - CONTRACTUALES

[9] Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010) - Radicación número: 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394) - Actor: SCANOGRAFIA NEUROLOGICA LIMITADA - Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS Referencia: ACCION CONTRACTUAL

[10] Sentencia del 23 de junio de 2010, proferida dentro de la acción contractual promovida por el señor Jaime Hernández Torres contra Ferrovías - hoy Ministerio - de Transportes, dentro del radicado No 1637, C.P. Enrique Gil Botero

[11] Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 13 de junio de 2013, exp. 17.495, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

necesario que se demuestre una de dos circunstancias: *a)* que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o, *b)* que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

La parte actora para sustentar esta causal, afirma que la entidad demandada aplicó en el procedimiento administrativo un régimen de responsabilidad objetiva al expedir los actos administrativos demandados sin tener en cuenta los argumentos y pruebas aportados por el contratista.

Al respecto, se advierte que no es posible determinar en esta etapa procesal que, en efecto, las resoluciones cuestionadas hayan sido expedidas con falsa motivación, ya que esto solamente puede verificarse cuando se agoten las etapas procesales posteriores y se llegue al momento de dictar sentencia, toda vez que el contenido de los actos administrativos demandados no acredita por sí mismo la vulneración alegada; además, las pruebas allegadas por el solicitante, no son suficientes, por lo menos en esta instancia procesal, para demostrar que la Administración omitió tener en cuenta hechos que estaban supuestamente demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, es decir, no permiten inferir que las resoluciones impugnadas se hubieren motivado falsamente.

De la misma manera, la parte demandada solicitó que se decretaran algunas pruebas[13], cuya valoración es determinante para concluir si en efecto, se configuraron los vicios alegados por el demandante, las cuales, deben someterse al principio de contradicción y al debate probatorio pertinente, lo que no resulta posible en esta etapa procesal y, en ese sentido, dicha causal de nulidad debe ser estudiada con posterioridad, luego de valorar las pruebas allegadas al proceso, con lo que se podrá realizar un análisis sustancial y de fondo del asunto, para establecer con ello si se vulneran o no las normas que la actora estima transgredidas con la expedición de las RESOLUCIONES 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022, mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de obra PNDIRAF – 06 – 6 – 10076 – 21.

En este punto, resulta necesario recordar que, de conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. De modo que, las causales que puede invocar la parte interesada para solicitar dicha medida cautelar son las mismas que de forma específica regula la ley, es decir, las previstas en el artículo 137 *ibidem*, pues la finalidad que se busca es verificar la conformidad o no del acto demandado con el ordenamiento jurídico vigente y garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y las leyes.

Al respecto, el Consejo de Estado[14] ha concluido que, "*el mecanismo de cautela no se soporta principalmente de manera exclusiva en la verificación de los efectos del acto, pues la relevancia de su análisis, solo estará presente cuando estén dados los elementos de legalidad o*

---

[12] Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 23 de junio de 2011, exp. 16.090, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, entre muchas otras.

[13] PRUEBAS SOLICITADAS POR LA POLICIA NACIONAL - Con el fin de que el despacho logre conocer de fondo que los actos administrativos expedidos por la Policía Nacional, de forma legal y el procedimiento sancionatorio se ajustó a todos los preceptos y principios constitucionales y legales en lo que atañe a la contratación estatal solicito al despacho se decreten las siguientes pruebas: • Se oficie a la dirección administrativa y financiera de la Policía Nacional, con el fin de que con destino a este proceso de allegue todo el expediente administrativo surtido con las correspondientes pruebas obrantes del proceso sancionatorio adelantando al consorcio LA ESTACION, respecto del contrato de obra No PN DIRAFT 06-6-10076-21 suscrito entre la policía nacional y el consorcio LA ESTACION DIRAFT. PRUEBA DIFERIDA - Solicito a su señoría se decrete como PRUEBA DIFERIDA la solicitud hecha por este apoderado a la dirección logística y administrativa de la Policía Nacional solicitud hecha mediante oficio No GS-2024-004003-DECAU en el que solicita se allegue al despacho judicial los siguiente: • Copia del expediente íntegro del proceso administrativo sancionatorio surtido con las correspondientes pruebas obrantes del proceso adelantando contra el consorcio LA ESTACION DRAFT, respecto del contrato de obra No PN DIRAFT 06-6-10076-21 suscrito entre la Policía Nacional y el consorcio LA ESTACION DIRAFT. • Copia del contrato de obra No PN DIRAFT 06-6-10076-21 suscrito entre la Policía Nacional y el consorcio LA ESTACION DIRAFT que tenía como fin la construcción y dotación de la estación de policía del municipio de Cajibío Cauca.

[14] Sentencia 05001233300020190313901 de 2021 Consejo de Estado – Sección Tercera

constitucionalidad que permitan anticipar un juicio por violación de una norma superior, para así, verificar de cara al interés que se trae a juicio, el perjuicio que sobre el derecho o interés que se pretenda restablecer o resarcir habría de producirse en caso de no adoptarse la medida suspensiva.".

En ese orden de ideas al verificar una vulneración al derecho del debido proceso, por la negativa a practicar las pruebas solicitadas por el contratista demandante, dando respuesta al problema jurídico propuesto, sin que esta decisión signifique prejuzgamiento, se ordenará la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022, mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de obra PNDIRAF – 06 – 6 – 10076 – 21.

De otro lado, dada las manifestaciones expuestas por la señora YENNY JAQUELINE ARDILA RUIZ, en su calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA LEGAL S.A.S. NIT. 900.606.675 – 8, quien, desde antes de la adjudicación del contrato informó a la DIRAF *falsedades* en el proceso de contratación, como que no firmó ningún documento relativo a ese proceso, que su firma escaneada fue usada en ese proceso, que envió comunicaciones en ese sentido a la DIRAF y que personalmente compareció a la entidad para denunciarlos, pero que nunca fue atendida su denuncia, se compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informen si sobre esta denuncia se han adelantado los correspondientes procesos penal y disciplinario, y si no es así, analicen si es procedente el inicio de las actuaciones pertinentes, para lo cual se remitirá el expediente electrónico.

En el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda se ordenó que, *con "la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente contractual y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA",* de la misma manera se advirtió que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En este sentido se requerirá a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL - DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA POLICIA NACIONAL, para que, en el término INMEDIATO, remita, de manera ÍNTEGRA, incluidos los audios de las audiencias, el proceso administrativo precontractual, contractual y sancionatorio del contrato de obra PNDIRAF–06–6–10076– 21. **El expediente deberá estar organizado de forma cronológica, indizado y con una tabla de contenido**.

De manera oficiosa, se requerirá al DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA POLICIA NACIONAL, para remita, en el término inmediato, las actuaciones adelantadas por ese Despacho, en relación con la denuncia formulada por la señora YENNY JAQUELINE ARDILA RUIZ, en su calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA LEGAL S.A.S. NIT. 900.606.675 – 8, quien, desde antes de la adjudicación del contrato informó a la DIRAF *falsedades* que había dentro del proceso de contratación.

Lo anterior, porque tal actuación tiene origen en el proceso contractual, y en esa medida también hace parte del expediente administrativo de la presente actuación. Además, que, con fundamento en lo consagrado en el artículo 213 del CPACA, la prueba será decretada al dar apertura a la fase probatoria, norma que dispone que *"en cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrán decretar de oficio las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes"*, sin perjuicio de que ante la omisión de lo aquí ordenado se adelante antes de esa oportunidad procesal un trámite incidental por desacato a orden judicial.

El Consejo de Estado ha dicho que la jurisprudencia Constitucional[15], *"enseña que los jueces y Tribunales deben hacer el mejor uso de su poder discrecional en materia de pruebas y no omitirlo*

[15] CONSEJO DE ESTADO- SECCION SEGUNDA- consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00951-01(AC) Actor: ALEXANDRA LEON SANDOVAL. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO.

como si nuestro sistema fuera puramente dispositivo, pues las particularidades del ordenamiento procesal hacen esperar que el juez adopte las medidas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, y superar los obstáculos que le impidan llegar a decisiones de fondo fundadas en la verdad, ello sin afectar la autonomía que les es propia. En esa tarea deberá hacer uso de la facultad discrecional de decretar las pruebas de oficio en cualquiera de las instancias para evitar la injusticia y realizar el valor verdad como soporte de la legitimidad de la jurisdicción".

Si bien, la litis en el presente asunto girará sobre la legalidad de las Resoluciones nros. 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022, mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de obra PNDIRAF–06–6–10076– 21, no puede esta autoridad judicial pasar por alto la denuncia de las *falsedades* expresadas desde la estructuración de la propuesta y celebración del contrato, por la señora YENNY JAQUELINE ARDILA RUIZ, en su calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA LEGAL S.A.S. , (págs. 420 - 422), sociedad que *supuestamente* hace parte del Consorcio demandante, de manera que se ordenará su vinculación, por el eventual interés que le asiste en el resultado del proceso.

Aunque se ordenará la suspensión de los actos administrativos demandados, mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de obra PNDIRAF–06–6–10076– 21, de manera oficiosa se ordenará la suspensión del contrato en protección del interés público, y con fundamento en las irregularidades denunciadas por la señora YENNY JAQUELINE ARDILA RUIZ, en su calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA LEGAL S.A.S. NIT. 900.606.675 – 8.

En cuanto a la facultad oficiosa del juez para decretar medidas cautelares distintas a las solicitadas, el Consejo de Estado[16] ha señalado que esta facultad ha sido otorgada por el artículo 229 del CPACA al prescribir que, *"podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo"*, es decir, que esta norma no hace alusión a que el juez únicamente podrá decretar las medidas cautelares solicitadas que considere necesarias, sino que, una vez presentada la solicitud debidamente sustentada, el juez también podrá decretar otras medidas que no se hayan pedido, pero que de acuerdo al caso resultan necesarias.

Así, a pesar de resultar procedente la suspensión de los actos administrativos demandados por la vulneración del derecho de defensa del demandante, en protección del interés general, tampoco es posible permitir la continuación de la ejecución de un contrato estatal viciado de irregularidades, según la denuncia ratificada por la sociedad CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA LEGAL S.A.S. NIT. 900.606.675 – 8, integrante del consorcio contratante, que se ratificó en que desde antes de la adjudicación del contrato informó a la DIRAF *falsedades* que había dentro del proceso de contratación, que no firmó ningún documento relativo a ese proceso, que su firma escaneada fue usada en la propuesta, que envió comunicaciones en ese sentido a la DIRAF y que personalmente compareció a la entidad para denunciarlos pero que nunca fue atendida su denuncia.

De modo que, también se ordenará la suspensión del contrato del contrato de obra PNDIRAF–06–6–10076– 21, en protección del interés general.

Esta decisión no implica prejuzgamiento, pues se trata de un examen preliminar del asunto sometido a la administración de justicia y, como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"la decisión de las medidas cautelares no es final, ni determinante de lo que se resuelva en la sentencia, de manera que, si el juez o magistrado, posteriormente, encuentra razones para apartarse de lo que manifestó en la providencia que decretó o negó una medida cautelar, podrá hacerlo, sobre todo porque al momento de fallar, se habrán surtido todas las etapas procesales y, por lo tanto, tendrá los elementos de juicio suficientes para decidir el asunto"*[17].

---

[16] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Radicación número: 25000-23-36-000-2023-00267-01 (70725) Actor: Consorcio Construcción Vial 026 Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) Medio de control: Controversias contractuales Tema: Recurso de apelación contra auto Subtema: Procedencia de las medidas cautelares prescritas en los numerales 2 y 5 del artículo 230 del CPACA

[17] Ibidem.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reponer para dejar sin efecto el auto nro. 778 de dieciocho (18) de septiembre de 2024, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones nros. 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022, según lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las RESOLUCIONES 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022, mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de obra PNDIRAF–06–6–10076– 21.

TERCERO: Suspender la ejecución del contrato de obra PNDIRAF–06–6–10076– 21, en protección del interés público, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Vincular a la señora YENNY JAQUELINE ARDILA RUIZ, identificada con la C.C. nro. 32751610, en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA LEGAL S.A.S., NIT. 900.606.675 – 8, según lo expuesto.

QUINTO: Notificar personalmente la demanda a la señora YENNY JAQUELINE ARDILA RUIZ, identificada con la C.C. nro. 32751610 en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA LEGAL S.A.S., NIT. 900.606.675 – 8.

SEXTO: Se ordena a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA POLICIA NACIONAL, para que, en el término INMEDIATO, remita, de manera ÍNTEGRA, incluidos los audios de las audiencias, el proceso administrativo precontractual, contractual y sancionatorio del contrato de obra PNDIRAF–06–6–10076– 21. **El expediente deberá estar organizado de forma cronológica, indizado y con una tabla de contenido. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda**.

SÉPTIMO: Se ordena al DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA POLICIA NACIONAL que remita, en el término inmediato, las actuaciones adelantadas por ese Despacho, en relación con la denuncia formulada por la señora YENNY JAQUELINE ARDILA RUIZ, en su calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA LEGAL S.A.S. NIT. 900.606.675 – 8, que desde antes de la adjudicación del contrato informó a la DIRAF sobre falsedades presentadas dentro del proceso de contratación. Lo anterior, por tener origen en el proceso contractual, que a su vez hace parte integral del expediente administrativo de la presente actuación.

La omisión del cumplimiento de lo aquí ordenado podrá dar lugar a trámite incidental y sanciones en los términos de ley.

OCTAVO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOVENO: Compulsar copias ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informen si sobre la denuncia señalada en esta providencia se han adelantado los correspondientes procesos penal y disciplinario, y si no es así, consideren dentro de sus competencias el inicio de la actuación respectiva, para lo cual se remitirá el expediente electrónico.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Enlace del expediente electrónico para acceso de todos los sujetos procesales: 19001333300820230013700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ac99d052a4c22337f485056b6fe88ea0a0bded4ae633ac5fdcb44be4546e7b**
Documento generado en 03/10/2024 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19- 001- 33- 33- 008- 2006- 00733- 00
EJECUTANTE:	GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 826

Obedece providencia superior funcional
Resuelve objeción
Modifica liquidación
Ordena pago

El 11 de julio de la presente anualidad, el Tribunal Administrativo del Cauca[1] dictó la sentencia núm. 093, a través de la cual, al resolver el recurso de alzada interpuesto por la UGPP como parte ejecutada, contra la sentencia núm. 194 del 20 de octubre de 2021 proferida por este juzgado, decidió confirmarla, sin imposición de condena en costas, providencia que deberá ser obedecida.

Ahora, remitido el expediente por el superior funcional el pasado 25 de julio, el día 31 del mismo mes el mandatario judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito[2].

Por su parte, el 16 de agosto hogaño, la apoderada judicial de la UGPP presentó escrito contentivo de objeción de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante[3].

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, regula el tema de la liquidación del crédito y las costas en los siguientes términos:

> *"Art. 446.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

---

[1] Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

[2] Índice 47 del expediente digital

[3] Índices 48 y 49 del expediente digital

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (…)".

Como se observa, dicha objeción no fue formulada dentro del término de traslado, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, y el artículo 9 del Decreto 2213 de 2022, pues este corrió entre los días 1. ° y 8 de agosto de 2024, hecho suficiente que impondría su desestimación.

Lo anterior, claro está, no impide que el despacho de manera oficiosa verifique los argumentos en que se sustenta dicha objeción, que, en suma, consisten en que el valor del capital indexado sobre el cual deben liquidarse intereses moratorios es de $20'873.331,99, y por tanto estos últimos ascienden al monto de $11´646.344.89 ya reportados y constituidos en depósito judicial, teniendo en cuenta la suspensión de intereses durante el periodo de liquidación de CAJANAL.

Al respecto, deberá precisar el despacho que el valor neto de la obligación por cuyos intereses se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, surgió de la propia liquidación efectuada por la subdirección de nómina de pensionados de la UGPP (ver páginas 57 a 62 del índice 02), por lo que no es de recibo intentar alterar dicho monto a esta instancia del juicio, pues es la propia entidad que la ha determinado y además procedió al abono a cuenta del beneficiario, pero sin reconocimiento de interés moratorio alguno, que es precisamente lo que se discute en este proceso de ejecución.

Ahora, no puede tampoco desconocerse el reconocimiento de intereses en favor de la señora Cerón so pretexto de encontrarse en liquidación la entidad que precedió a la UGPP, hasta el momento en que el pago del capital fue materializado, pues ello contrariaría lo señalado en la providencia judicial base del recaudo, en la cual, por demás, no fue indicado nada al respecto.

Así las cosas, el monto del capital por el cual se han generado y adeudan intereses de mora en favor de la ejecutante, no es otro que $24'235.959.65, y revisada la liquidación presentada por los extremos procesales, se observa que esta no se acompasa al mandamiento de pago librado ni a la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo siguiente:

En cuanto a la liquidación presentada por la parte activa de la litis, por cuanto tuvo en cuenta los límites temporales de la causación de intereses, acorde se indicó en el mandamiento de pago librado el 10 de febrero de 2020 (7 de julio de 2010 al 30 de octubre de 2012); incluyó un porcentaje de interés por concepto de mesada adicional como si esta constituyera un valor autónomo al del capital liquidado; tomó un valor de capital diferente al determinado por esta autoridad judicial, y se basó en tasas de interés diferentes a las legalmente establecidas.

Con respecto a la UGPP, como se advirtió, en la liquidación toma como base un capital diferente, por lo que consecuencialmente la liquidación de intereses practicada arroja un valor diferente, y además no indica las tasas de interés moratorio aplicadas.

Así las cosas, practicada la liquidación del crédito por el profesional en contaduría que presta sus servicios a esta jurisdicción, esta quedará de la siguiente manera:

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
jul-10	24.235.959,66	22,41%	0,0554%	25	335.754
ago-10	24.235.959,66	22,41%	0,0554%	31	416.335
sep-10	24.235.959,66	22,41%	0,0554%	30	402.905
oct-10	24.235.959,66	21,32%	0,0530%	31	397.914
nov-10	24.235.959,66	21,32%	0,0530%	30	385.078
dic-10	24.235.959,66	21,32%	0,0530%	31	397.914
ene-11	24.235.959,66	23,42%	0,0577%	31	433.259
feb-11	24.235.959,66	23,42%	0,0577%	28	391.331

mar-11	24.235.959,66	23,42%	0,0577%	31	433.259
abr-11	24.235.959,66	26,54%	0,0645%	30	469.044
may-11	24.235.959,66	26,54%	0,0645%	31	484.679
jun-11	24.235.959,66	26,54%	0,0645%	30	469.044
jul-11	24.235.959,66	27,95%	0,0675%	31	507.503
ago-11	24.235.959,66	27,95%	0,0675%	31	507.503
sep-11	24.235.959,66	27,95%	0,0675%	30	491.132
oct-11	24.235.959,66	29,09%	0,0700%	31	525.774
nov-11	24.235.959,66	29,09%	0,0700%	30	508.814
dic-11	24.235.959,66	29,09%	0,0700%	31	525.774
ene-12	24.235.959,66	29,88%	0,0715%	31	536.870
feb-12	24.235.959,66	29,88%	0,0715%	29	502.233
mar-12	24.235.959,66	29,88%	0,0715%	31	536.870
abr-12	24.235.959,66	30,78%	0,0733%	30	533.280
may-12	24.235.959,66	30,78%	0,0733%	31	551.056
jun-12	24.235.959,66	30,78%	0,0733%	30	533.280
jul-12	24.235.959,66	31,29%	0,0744%	31	559.051
ago-12	24.235.959,66	31,29%	0,0744%	31	559.051
sep-12	24.235.959,66	31,29%	0,0744%	30	541.018
oct-12	24.235.959,66	31,34%	0,0745%	30	541.775
					13.477.500

RESUMEN AL 30 DE OCTUBRE DE 2012

CAPITAL	24.235.959,66
INTERÉS MORATORIO 07 DE JULIO DE 2010 AL 30 DE OCTUBRE DE 2012	13.477.500,00
SUBTOTAL	37.713.459,66
MENOS ABONO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2012	24.235.959,66
SALDO TOTAL AL 30 DE OCTUBRE DE 2012	**13.477.500,00**
MENOS ABONO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021	11.646.344,89
SALDO TOTAL AL 15 DE DICIEMBRE DE 2021	**1.831.155,11**

Sin embargo, al valor del crédito adeudado ($13’477.500,00) habría que sumar el porcentaje ordenado por concepto de agencias en derecho (0.5%) determinado en sentencia 194 del 20 de octubre de 2021 (índices 35 y 36) que equivale a $67.387,50, para un total de $13’544.887,50, el que al restar el valor por el cual fue constituido el mencionado depósito judicial, **arroja un valor definitivo de $1´898.542,61**

Encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, y ajustada la liquidación del crédito de acuerdo con lo anteriormente expuesto, tenemos que a la fecha se encuentra reportada la constitución del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de elaboración	valor
469180000651013	09/11/2022	$11.646.344,89

Como quiera que el referido título de depósito judicial se encuentra a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho, se ordenará su constitución y pago con abono en cuenta del al abogado RICARDO CRUZ MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 4.036.009 de Tunja y portador de la tarjeta profesional nro. 6.217 del Consejo Superior de la Judicatura, quien de acuerdo con el poder conferido por la señora Gloria Mireya, que obra en la página 02 del índice 02 del expediente digital, cuenta, entre otras, con la facultad de recibir.

De manera previa al pago del mencionado título de depósito judicial, la parte ejecutante será comunicada al respecto a través de correo electrónico que deberá ser suministrado por el representante judicial de este extremo procesal, y quien además allegará la correspondiente certificación bancaria.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el superior funcional mediante sentencia núm. 093 del 11 de julio de 2024.

SEGUNDO: Desestimar la objeción presentada por la UGPP, a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante dentro del asunto en cita, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

TERCERO: Desestimar las liquidaciones del crédito presentadas por el representante judicial de las partes actuantes, según lo indicado en esta providencia.

CUARTO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual quedará de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, determinando que el valor del crédito originario del presente juicio de ejecución asciende a **$13’544.887,50** el que al restar el valor por el cual fue constituido el depósito judicial nro. 469180000651013, **arroja un valor definitivo de $1´898.542,61,** como valor adeudado neto único e inmodificable en cualquier tiempo, conforme lo expuesto.

QUINTO: Ordenar la constitución y pago con abono en cuenta, al abogado RICARDO CRUZ MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 4.036.009 de Tunja y portador de la tarjeta profesional nro. 6.217 del Consejo Superior de la Judicatura, del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de elaboración	valor
469180000651013	09/11/2022	$11.646.344,89

De manera previa al pago del mencionado título de depósito judicial, la parte ejecutante será comunicada al respecto a través de correo electrónico que deberá ser suministrado por el representante judicial de este extremo procesal, y quien además allegará la correspondiente certificación bancaria.

SEXTO: Notificar esta providencia, a las partes, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: ricruzm@hotmail.com; jajomunoz@gmail.com; imufe@hotmail.es; abogadosderecho@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; johana27ugpp@gmail.com; ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com;

SEPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la UGPP a la abogada DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO, portadora de la tarjeta profesional de abogada 243.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder que obra a índice 45 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

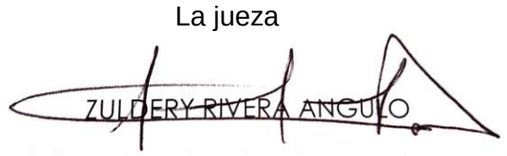

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2f96db0c0c12fde23ddefe1efbcedc4c01018d3b8850c970a177154a968a6a**

Documento generado en 03/10/2024 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO

Auto de sustanciación núm. 252

Ordena requerir

Mediante providencia del 2 de agosto de 2023 el Tribunal Administrativo del Cauca al decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocó el auto núm. 369 de 30 de mayo de 2023, mediante el cual este juzgado decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución GNR 128758 del 13 de junio de 2013 que reliquidó la pensión de vejez de carácter compartida del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO.

De manera previa a la revocatoria de la citada providencia, COLPENSIONES expidió la RESOLUCIÓN SUB 161239 de 22 de junio de 2023, en aras de *"Dar cumplimiento a la MEDIDA CAUTELAR proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, RAD 19-001-33-33-008- 2018-0063-00, del 30 de mayo de 2023, y en consecuencia MODIFICAR EL VALOR de una PENSION DE VEJEZ, que recibe ELVIRA MONTENEGRO JESUS ARMANDO cc 1461875, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído así: A partir del 01 de julio de 2023, recibirá una pensión de vejez por valor de $1,261,266"*

Quedando sin efecto la providencia a través de la cual este despacho decretó la cautela, a través providencia interlocutorio núm. 598 del 22 de agosto de 2023 este despacho, dispuso:

> *"PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que, con providencia de 2 de agosto de 2023 revocó el auto núm. 369 de 30 de mayo de 2023, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución GNR 128758 del 13 de junio de 2013 a través de la cual se reliquidó la pensión de vejez de carácter compartida del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO.*
>
> *COLPENSIONES deberá atender lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en la providencia que se obedece, para proceder a ajustar nuevamente la mesada pensional del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, al valor que venía devengando en el momento en que fue suspendida".* (Hemos destacado).

A la fecha, no se ha aportado prueba documental alguna que permita afirmar que COLPENSIONES haya acatado la decisión del Tribunal Administrativo del Cauca, contenida en providencia del 2 de agosto de 2023, reproducida por esta autoridad judicial a través del auto interlocutorio núm. 598 del 22 de agosto de 2023, por lo que se requerirá a dicha entidad, para que en el término de cinco (5) días informe al respecto, advirtiendo de las sanciones a que puede verse inmersa en caso de incumplimiento a la resolución judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a COLPENSIONES para que el término de **CINCO (5) DÍAS** informe sobre el acatamiento de la decisión del Tribunal Administrativo del Cauca, contenida en

providencia del 2 de agosto de 2023, reproducida por esta autoridad judicial a través del auto interlocutorio núm. 598 del 22 de agosto de 2023, en lo que respecta a realizar nuevamente el ajuste de la mesada pensional del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, al valor que venía devengando en el momento en que fue suspendida, advirtiendo de las sanciones a que puede verse inmersa en caso de incumplimiento a la resolución judicial.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, y para ese fin se tendrá en cuenta los correos electrónicos: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; agnotificaciones2015@gmail.com; cristanchoabogados2013@gmail.com; paniaguamanizales@gmail.com; paolaelvira01@gmail.com; ailinbernal@hotmail.com;

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se reconoce personería adjetiva a los abogados ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la T.P. No. 102.786 del C. S. de la Judicatura, y DAVID JESUS VIVAS CORDOBA, portador de la T.P. No. 268.537 del C.S. de la J. para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto, en su orden, en representación de COLPENSIONES,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf85ffe03ec3976f1393ed700aaab50aecf87e7d09a8ddc2f5ff16cae57da11c**

Documento generado en 03/10/2024 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica